



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 08/07/2020

Página: 1

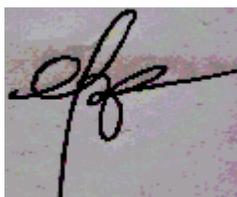
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00122	Ordinario	OSCAR TRUJILLO VILLA	SOCIEDAD C.I ORO CAMPO S.A.	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR SC PENA DE RECHAZO.	07/07/2020	15	1
41001 41 05001 2019 00210	Ordinario	JOSE RAMIRO ROJAS QUINTERO	SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.	Auto requiere A LA PARTE DEMANDADA, AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S PARA EL DIA 29 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:30 A.M.	07/07/2020	136	1
41001 41 05001 2020 00090	Ordinario	CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	34	1
41001 41 05001 2020 00097	Ordinario	JESSICA PAOLA GUARNIZO TRUJILLO	STAFF SERVICE COMPANY LTDA.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	41	1
41001 41 05001 2020 00106	Ordinario	MEDARDO VARGAS SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	28	1
41001 41 05001 2020 00127	Ordinario	INÉS MUÑOZ LÓPEZ	AGROPECUARIAS BOMBONA S.A.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	22	1
41001 41 05001 2020 00128	Ordinario	LIMMY GIOVANNY ROJAS CUELLAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR SC PENA DE RECHAZO.	07/07/2020	39	1
41001 41 05001 2020 00129	Ordinario	SEBASTIAN PLAZAS HURTADO	YONATAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	15	1
41001 41 05001 2020 00130	Ordinario	CARLOS AUGUSTO ORTIZ ACOSTA	AGRUPACIÓN G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS I Y II ETAPA	Auto admite demanda A LA PARTE DEMANDADA, AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 72 Y 77 DEL C.P.L. Y DE LA S.S PARA EL DIA 29 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:30 A.M.	07/07/2020	136	1
41001 41 05001 2020 00135	Ordinario	CARLOS ALBERTO TOVAR MARROQUIN	ROSALÍA MÉNDEZ RAMÍREZ	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	10	1
41001 41 05001 2020 00136	Ordinario	INGRY JOHANA LOZANO CASTILLO.	ENRIQUE SILVA RIVERA	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	22	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00137	Ordinario	PEDRO LUIS LOZANO CARRILLO	DUMER VARGAS	Auto inadmite demanda AUTO CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR SC PENA DE RECHAZO.	07/07/2020	21	1
41001 41 05001 2020 00138	Ordinario	NATALIA LOZANO PÉREZ	CASATORO S.A.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	41	1
41001 41 05001 2020 00140	Ordinario	JOSELIN CAPERA CUELLAR	WILSON JAVIER HERNÁNDEZ	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	11	1
41001 41 05001 2020 00141	Ordinario	LINA MARCELA GONZÁLEZ RAYO	CONTAC TC LTDA.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	43	1
41001 41 05001 2020 00142	Ordinario	MARÍA ÁNGELA ULTENGO PIMENTEL	MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	15	1
41001 41 05001 2020 00143	Ordinario	FABIÁN ENRIQUE LASSO ESCOBAR	MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	9	1
41001 41 05001 2020 00144	Ordinario	LUIS EDUARDO CARRERA RUIZ	SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	07/07/2020	28	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 08/07/2020**

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00122-00**
Demandante **OSCAR TRUJILLO VILLA**
Demandado **SOCIEDAD C.I ORO CAMPO S.A.**

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por el señor **OSCAR TRUJILLO VILLA** en contra de **SOCIEDAD C.I ORO CAMPO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

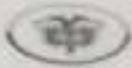
CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En los hechos, debe existir claridad en el salario devengado, así como de los periodos de salarios pendientes por cancelar.
- Respecto al numeral segundo del acápite destinado a las peticiones, debe enunciarse y enumerarse por separado las prestaciones sociales a que hace referencia.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
 aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por el señor **OSCAR TRUJILLO VILLA** en contra de **SOCIEDAD C.I. ORO CAMPO S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
 Jueza



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 de Julio de 2010

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

054

SECRETARÍA



30

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00090-00
Demandante CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ
Demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Neiva - Huila, 7 de Julio de (2020).

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ** en contra de **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ** en contra de **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **WILLIAM ANDRÉS DUARTE PARRA**, identificado con la C.C. **7.728.128**, con T.P. No. **295.851** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
Sb.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de Julio 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 059

SECRETARÍA



41

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00097-00
Demandante JESSICA PAOLA GUARNIZO TRUJILLO
Demandado STAFF SERVICE COMPANY LTDA.

Neiva - Huila, 7 de Julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JESSICA PAOLA GUARNIZO TRUJILLO** en contra de **STAFF SERVICE COMPANY LTDA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JESSICA PAOLA GUARNIZO TRUJILLO** en contra de **STAFF SERVICE COMPANY LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO**, identificada con la C.C. **1.082.773.017**, con T.P. No. **195.329** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00106-00
Demandante MEDARDO VARGAS SÁNCHEZ
Demandado STAFF MISION TEMPORAL, MISION SERVICE
S.A.S. y JUNTA ADMINISTRADORA DEL
ACUEDUCTO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO
DE NEIVA

Neiva - Huila, 7 de Julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MEDARDO VARGAS SÁNCHEZ** en contra de **STAFF MISION TEMPORAL, MISION SERVICE S.A.S. y JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MEDARDO VARGAS SÁNCHEZ** en contra de **STAFF MISION TEMPORAL, MISION SERVICE S.A.S. y JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LAS MARGARITAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

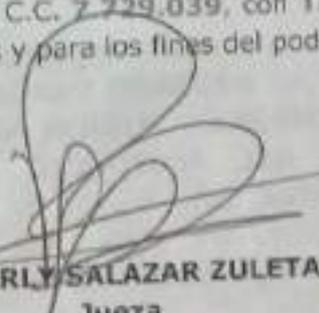
TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 7.229.039, con T.P. No. 184.500 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 054


SECRETARÍA



22

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00127-00
Demandante INES MUÑOZ LOPEZ
Demandado AGROPECUARIAS BOMBONA S.A.

Neiva - Huila, 7 de Julio de 2020.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **INES MUÑOZ LOPEZ** en contra de **AGROPECUARIAS BOMBONA S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **INES MUÑOZ LOPEZ** en contra de **AGROPECUARIAS BOMBONA S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **LUIS CARLOS ROMERO BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 1.024.586.399, con I.D. No. 201521060 adscrito al consultorio jurídico de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.O.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 03 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00128-00**
Demandante **JIMMY GIOVANNY ROJAS CUELLAR**
Demandado **ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. - ATI S.A.S., y ELICTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**

Neiva - Huila, 7 de julio de (2020).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por el señor **JIMMY GIOVANNY ROJAS CUELLAR** en contra de **ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. - ATI S.A.S., y ELICTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos deben enunciarse y enumerarse por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, sexto, séptimo, octavo, décimo segundo, y décimo tercero de la demanda.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Se allega documental visible a folios 16, 17, 23, 28 del expediente, sin que la misma haya sido enunciada de forma individual dentro del acápite de pruebas.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

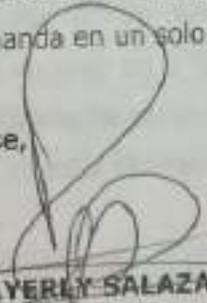
Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por la señora **JIMMY GIOVANNY ROJAS CUELLAR** en contra de **ASISTENCIA TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. - ATI S.A.S., y ELICTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,



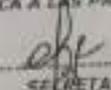
MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.S.J.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 8 de julio DE 2020.

EL AJITO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 024


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00129-00**
Demandante **SEBASTIAN PLAZAS HURTADO**
Demandado **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**

Neiva - Huila, 7 de Julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **SEBASTIAN PLAZAS HURTADO** en contra de **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **SEBASTIAN PLAZAS HURTADO** en contra de **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ALEJANDRO TRUJILLO PENNA, identificado con la C.C. 1.117.529.524, con T.P. No. 290.746 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.P.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 054

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00130-00
Demandante CARLOS AUGUSTO ORTIZ ACOSTA
Demandado AGRUPACIÓN G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPA I Y II

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS AUGUSTO ORTIZ ACOSTA** en contra de **AGRUPACIÓN G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPA I Y II**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CARLOS AUGUSTO ORTIZ ACOSTA** en contra de **AGRUPACIÓN G DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPA I Y II**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CHRISTIAN CAMILO LUGO**, identificado con la C.C. No. **1.075.222.303** con T.P. No. **189.835** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 0521

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00135-00**
Demandante **CARLOS ALBERTO TOVAR MARROQUÍN**
Demandado **ROSALÍA MÉNDEZ RAMÍREZ**

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO TOVAR MARROQUÍN** en contra de **ROSALÍA MÉNDEZ RAMÍREZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO TOVAR MARROQUÍN** en contra de **ROSALÍA MÉNDEZ RAMÍREZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al señor **CARLOS ALBERTO TOVAR MARROQUÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.717.219 de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.C.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio de 2010

EL AUTO QUE ANTECEDENTE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N°. 054

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00136-00
Demandante INGRY JOHANA LOZANO CASTILLO
Demandado ENRIQUE SILVA RIVERA

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **INGRY JOHANA LOZANO CASTILLO** en contra de **ENRIQUE SILVA RIVERA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **INGRY JOHANA LOZANO CASTILLO** en contra de **ENRIQUE SILVA RIVERA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia a la señora **INGRY JOHANA LOZANO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.302.233 de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 9 de julio 2010

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 054

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00137-00**
Demandante **PEDRO LUIS LOZANO CARRILLO**
Demandado **FOTO DEPORTE**

Neiva - Huila, 7 de julio de de (2020).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por el señor **PEDRO LUIS LOZANO CARRILLO** en contra de **FOTO DEPORTE**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Los hechos deben enunciarse y enumerarse por separado, sin integrarse varios hechos en uno mismo, como sucede con los hechos primero, tercero, sexto, noveno, y décimo tercero de la demanda.
- Se advierte que la demanda se dirige en contra de **FOTO DEPORTE**, sin que se allegue el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, en consecuencia, no se prueba la existencia de la sociedad demandada.
- Se allega documental visible a folios 5-9 del expediente, sin que la misma haya sido enunciada de forma individual y concreta dentro del acápite de pruebas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **PEDRO LUIS LOZANO CARRILLO** en contra de **FOTO DEPORTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-HUILA, 8 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.

OSA

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00138-00
Demandante NATALIA LOZANO PÉREZ
Demandado LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S. y CASATORO S.A.

Neiva - Huila, 7 de plio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **NATALIA LOZANO PÉREZ** en contra de **LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S. y CASATORO S.A.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **NATALIA LOZANO PÉREZ** en contra de **LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S. y CASATORO S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Dr. WILLIAM ANDRÉS DUARTE PARRA, identificado con la C.C. 7.728.128 con T.P. No. 295.851 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZUÑIGA
Jueza
S.O.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio DE 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. OSA

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00140-00
Demandante JOSELIN CAPERA CUELLAR
Demandado ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS y WILSON JAVIER HERNANDEZ

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JOSELIN CAPERA CUELLAR** en contra de **ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS y WILSON JAVIER HERNANDEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JOSELIN CAPERA CUELLAR** en contra de **ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS y WILSON JAVIER HERNANDEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 7.729.039, con T.P. No. 184.500 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
S.S.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva, <u>8 de Julio</u> de <u>2020</u>	<u>054</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. <u>054</u>	
 SECRETARÍA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00141-00**
Demandante **LINA MARCELA GONZÁLEZ RAYO**
Demandado **CONTAC TC LTDA.**

Neiva - Huila, 7 de Julio de (2020).

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LINA MARCELA GONZÁLEZ RAYO** en contra de **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LINA MARCELA GONZÁLEZ RAYO** en contra de **YONATAN ESTID RAMIREZ RODRIGUEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

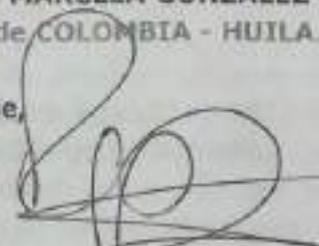
TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia a la parte demandante **LINA MARCELA GONZÁLEZ RAYO**, identificada con la C.C. 1.007.186.305 de COLOMBIA - HUILA.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.O.S

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio de 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 054


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00142-00
Demandante MARÍA ÁNGELA ULTENGO PIMENTEL
Demandado MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARÍA ÁNGELA ULTENGO PIMENTEL** en contra de **MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA ÁNGELA ULTENGO PIMENTEL** en contra de **MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Procesos, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia a la señora **MARÍA ÁNGELA ULTENGO PIMENTEL** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.193.142.520 de Guadalupe - Huila.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de Julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. 054

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00143-00
Demandante FABIÁN ENRIQUE LASSO ESCOBAR
Demandado MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **FABIÁN ENRIQUE LASSO ESCOBAR** en contra de **MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FABIÁN ENRIQUE LASSO ESCOBAR** en contra de **MARÍA EUGENIA GUERRERO GONZÁLEZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Parágrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

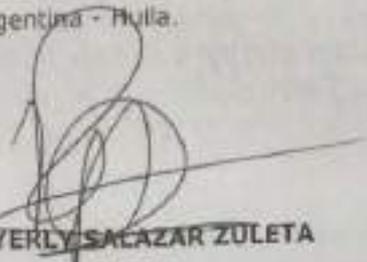
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER Interés jurídico para actuar en causa propia al señor **FABIÁN ENRIQUE LASSO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.263.437 de La Argentina - Huila.

Notifíquese y Cúmplase,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 054



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00144-00**
Demandante **LUIS EDUARDO CARRERA RUIZ**
Demandado **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**

Neiva - Huila, 7 de julio de 2020.

El juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **LUIS EDUARDO CARRERA RUIZ** en contra de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO CARRERA RUIZ** en contra de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibidem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Advértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. - Párrafo 1 - artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda - Párrafo 3 artículo 31 C.P.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al señor **LUIS EDUARDO CARRERA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.715.828 de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,


MAYERY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

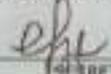


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 8 de julio de 2020

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 054


SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
HUILA**

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00210-00**
Ejecutante **JOSE RAMIRO ROJAS QUINTERO**
Ejecutado **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.**

Neiva-Huila, (07) de Julio de (2020).

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al Covid – 19, mediante ACUERDO PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, dentro de las cuales se encuentra la implementación de medios virtuales para la realización de audiencias, este despacho judicial dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.,** a fin de que allegue al correo electrónico de este despacho judicial, el escrito que contiene la contestación de demanda, con los anexos y pruebas que pretenda hacer valer en el término perentorio de (10) días una vez notificado el presente proveído. Lo anterior en aras de correrle traslado a la parte demandada y garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L y de la S.S., prevista para el día 8 de julio de 2020 a las 08:00 a.m., y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 29 de julio de 2020 a las 08:30 a.m.

Líbrese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva - Huila, **08 DE JULIO DE 2020**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **054**

SECRETARIA